



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 308-17-SEP-CC

CASO N.º 0102-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco, por sus propios derechos, interpuso acción extraordinaria de protección el 3 de enero de 2012, en contra de la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se negó el recurso de casación N.º 0578-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 17 de enero de 2012, que en referencia a la causa N.º 0102-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante voto de mayoría de los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 12 de septiembre de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0102-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La decisión judicial objetada, en lo principal, señala lo siguiente:

... QUINTO: De la valoración de los memoriales postulantes, se infiere que el recurso de casación propuesto por el doctor Leonardo Viteri Velasco, por los derechos que representa, se ha restringido a explicar únicamente las normas, que a su criterio han sido transgredidas por los vicios de aplicación indebida y falta de aplicación, y a fundarse en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada, habiendo dejado a sus impugnaciones como simples enunciados carentes de apoyo jurídico que no explican, de ninguna forma, de qué manera se han violado las normas que sustentaron la decisión impugnada, obstaculizando a este Tribunal de Casación la oportunidad de tutelar el marco jurídico imperante (Nomofilaquia) que es la finalidad primordial del recurso de casación... Los argumentos jurídicos expuestos con refulgencia son lo suficientemente capaces para que esta Sala ADMINISTRANDO JUSTIICA, EN NORMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA deniegue el recurso extraordinario de casación contenido en el escrito demandante de dicho recurso incoado por el doctor Leonardo Viteri Velasco...

Antecedentes de la presente acción

La acción extraordinaria de protección a ser analizada en el presente caso, tiene como antecedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por los señores Félix Álvaro Villao Rodríguez, Mirian Azucena Zambrano Basurto y Leonardo Octavio Viteri Velasco en contra de la Contraloría General del Estado, la cual mediante la Resolución N.º 489 del 1 de agosto de 2007, ratificó la Resolución N.º 9150 del 2006-04-06, en la que los accionantes fueron imputados por responsabilidad civil culposa y sancionados con una glosa solidaria por el monto de \$60.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América. El origen de dicha glosa fue la supuesta malversación de fondos trasferidos al Municipio del cantón Sucre por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI).



El juicio contencioso fue conocido y resuelto por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante sentencia del 23 de octubre de 2009, en la cual se decidió declarar sin lugar la demanda por improcedente. Contra dicha decisión, el señor Leonardo Octavio Viteri Velasco interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 1 de junio de 2010. Luego de lo cual, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante voto de mayoría, dictó sentencia el 5 de diciembre de 2011, negando el recurso de casación.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda el accionante sostiene que la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, denegó su recurso de casación sin motivación alguna. A decir del accionante, los jueces desecharon el recurso mediante una valoración general, sin considerar los elementos en los que se fundó su recurso, el mismo que claramente identificaba las normas y fundamentos de hecho.

A decir del accionante, la propia Corte Nacional en el fallo impugnado, reconoció que el recurso de casación puntualizaba las normas infringidas por la decisión del Tribunal Distrital, siendo estas: artículo 24 numeral 13, 76 numeral 7 literal m, 24 numeral 3 y 76 numeral 6 de la Constitución de la República; 28 de la Ley de Modernización del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 113, 115 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; todas estas dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no obstante su recurso fue rechazado sin la racionalidad y fundamentación necesaria para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la acción extraordinaria de protección se mencionan una serie de vulneraciones constitucionales, no obstante la argumentación de la acción se desarrolla puntualmente en relación a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta del accionante

El accionante solicita a este Organismo lo siguiente:

... se sirvan declarar que la sentencia impugnada de fecha 05 de diciembre de 2011, a las 14h30 viola mis derechos constitucionales... y consecuentemente dispongan, la nulidad de dicha sentencia que ilegal, arbitraria e inconstitucional (sic) me negó el recurso de casación, dejando igualmente sin efecto la misma.

Contestación a la demanda

Mediante auto del 21 de agosto de 2017, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la acción extraordinaria de protección a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, remita a la Corte Constitucional un informe motivado sobre los argumentos de la demanda.

Pese a que el auto fue debidamente notificado y el tiempo establecido para la remisión del informe ha transcurrido en exceso, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no han presentado lo requerido por este Organismo.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

El 25 de agosto de 2017, compareció ante la Corte Constitucional, el director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, fijando casillero para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección


La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Como se anticipó en la descripción de la demanda, el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, ahora bien, considerando que el argumento principal se centra en cuestionar la forma en la que se argumentó la negativa de casar la sentencia impugnada y sus consecuencias en el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera pertinente resolver la presente causa a partir del siguiente problema jurídico:

 La sentencia dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación

N.º 0578-2009, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y como consecuencia de aquello, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Desarrollo del problema jurídico

A partir de lo alegado por el accionante, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial impugnada se encuentra debidamente motivada acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, que al respecto establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De la disposición constitucional transcrita se puede colegir que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, constituye una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados. De esta manera, la motivación como principio y garantía constitucional pretende asegurar en general que las decisiones emanadas del poder público, y dentro de estas, las decisiones judiciales en concreto, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, caber señalar que la motivación impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica, los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En base a lo dicho, se puede afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0102-12-EP

Página 7 de 16

injustificados¹, de ahí precisamente se deriva la estrecha vinculación en dichos derechos.

Respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esta magistratura, a través de su jurisprudencia, ha identificado la existencia de varios requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, los cuales van más allá de citar normas y principios y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos. La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación implica además observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución; en aquel sentido, este Organismo ha indicado que: “La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”². Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de tres requisitos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción
- b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y,
- c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social³ (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones, en base a los parámetros antes señalados, teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

Previo a determinar si los requisitos antes expuestos se encuentran cumplidos, es preciso situar el campo de análisis, considerando que lo que se estudiará a continuación es una sentencia en la que se niega el recurso de casación interpuesto en la causa. En tal virtud, cobra relevancia tomar en consideración durante el análisis de la decisión impugnada que el recurso de casación se caracteriza por ser riguroso, en tanto su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación y en la normativa

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

que rige cada materia dentro de la cual se lo propone, circunstancias que lo catalogan como un recurso extraordinario.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad, necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inicia su decisión fundamentando su competencia para resolver el recurso en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República.

En el considerando segundo, la Sala enuncia las normas que de acuerdo con el casacionista, se infringen en la decisión impugnada, siendo estas: los artículos 24 numerales 3, 13 y 76 numeral 6, 7 literal **m** de la Constitución de la República; artículos 28 de la Ley de Modernización del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 113, 115 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Todas ellas en la causal primera de la Ley de Casación.

En los considerandos tercero, cuarto y quinto se observa que como base de su decisión, la Sala invoca una serie de opiniones doctrinarias respecto de la debida fundamentación de un recurso de casación, sin identificar las normas que se estiman infringidas por el recurrente en sus respectivas causales; lo cual, evidencia que la fundamentación del fallo analizado no es el resultado de la aplicación de las normas jurídicas objeto de la controversia.



De lo antes mencionado se desprende que el criterio de los jueces para fijar su competencia se elaboró sobre la base de fuentes del derecho inherentes al recurso de casación; no obstante, para resolver el fondo del recurso planteado no tomó como base las normas invocadas por el recurrente y sus respectivas causales, de lo cual se desprende que la sentencia impugnada carece de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que en el presente caso, se impugna una sentencia de casación en la cual correspondía a la Sala, analizar la procedencia del recurso, es decir valorar si la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo incurrió o no en los cargos alegados por el casacionista. En tal sentido, el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si los cargos alegados por el accionante se cumplieron en la decisión impugnada en base a la fundamentación del casacionista, de cuyo examen debe surgir una decisión sobre el fondo de su pretensión.

En el considerando segundo de la sentencia, la Sala sitúa el objeto de su decisión expresando que el doctor Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco consideró que la decisión recurrida infringe los artículos 24 numerales 3, 13 y 76 numeral 6, 7 literal **m** de la Constitución de la República; artículos 28 de la Ley de Modernización del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y 113, 115 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, se puntualizó que las causales alegadas fueron: **a)** la primera del artículo 3 de la Ley de Casación en lo que guarda relación con los vicios de falta de aplicación de los artículos 24 numerales 3, 13 y 76 numeral 6, 7 literal **m** de la Constitución de la República y 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y **b)** la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en cuanto a la aplicación indebida del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

En los considerandos tercero y cuarto, la Sala realiza una serie de citas doctrinarias que explican la naturaleza del recurso de casación, manifestando que para que el recurso de casación prospere debe encontrarse debidamente

fundamentado, sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo en el escrito contentivo del recurso existir la necesaria interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas supuestamente violadas.

Se menciona que para que el recurso cumpla con el requisito previsto por el artículo 6 de la Ley de Casación, al citar la norma o normas que se estiman infringidas debe conformar lo que se denomina una proposición jurídica completa, concepto que se desarrolla en la sentencia a través de citas doctrinarias como las de Zenon Prieto Rincón y Humberto Murcia Ballén, de las cuales se concluye que en el escrito de fundamentación se debe indicar todos u cada uno de los preceptos legales sustanciales que tengan incidencia en el punto controvertido, caso contrario el recurso no estará debidamente formalizado.

En el considerando quinto, la Sala Concluye que el casacionista se ha limitado a explicar únicamente las normas, que a su criterio han sido transgredidas por los vicios de aplicación indebida y falta de aplicación, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, habiendo dejado a sus impugnaciones como simples enunciados carentes de apoyo jurídico que no explican, de ninguna forma, de qué manera se ha violado las normas que sustentaron la decisión impugnada.

Finalmente, la Sala realiza otras citas textuales relacionadas con el concepto de proposición jurídica completa y en la forma en la que se debe fundamentar un recurso, debiendo, a decir de la Sala, ser una fundamentación breve pero completa; nada ligera ni superficial; honda sin pesadez, en un estilo apasionado sin patetismo y fundamentalmente debe convencer. En tal virtud, considerando que dichos requisitos no se han cumplido, la Sala resuelve denegar el recurso de casación planteado.

De los párrafos precedentes, podemos ver que la Sala ha realizado en la sentencia de casación, un examen respecto de si el recurso planteado cumplió o no con los requisitos del artículo 6 de la entonces vigente Ley de Casación, profundizando su análisis en lo previsto por el numeral 4 de dicho artículo, en el cual se exige a los casacionistas exponer los fundamentos en los que se apoya el recurso. Siguiendo esa lógica, el fallo toma como presupuesto de hecho las normas invocadas por el recurrente y sus respectivas causales, para decir que el recurso se ha quedado en la simple enunciación de las normas, incumpliendo así con su deber de elaborar una debida fundamentación. Circunstancia, que lleva a la Sala a negar el recurso.

En principio podríamos decir que el análisis de la Sala contiene cierta concatenación de ideas pues vincula los requisitos previstos por el artículo 6 de la



Ley antes mencionada con el recurso planteado por el accionante y llega a la conclusión de que la debida fundamentación no se ha cumplido; no obstante, debemos recordar que la lógica de un fallo no implica el mero vínculo de hechos con normas, sino exige realizar una vinculación pertinente; es decir, utilizar en dicha vinculación las normas aptas para la resolución del caso en concreto, caso contrario sería imposible evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales, lo cual constituye el objeto primigenio del derecho a la motivación y también del derecho a la seguridad jurídica.

Cuando describimos el contenido del derecho a la motivación se hizo especial hincapié en su íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, considerando que la obligación de motivar implica expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, **demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso.**

En el presente caso corresponde hacer un repaso respecto de la estructura del recurso de casación y las normas que resultan pertinentes en cada fase procesal para determinar si el fallo respeta los parámetros mínimos de motivación y con ello el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha identificado, en base a los preceptos de la entonces vigente Ley de Casación, el tipo de análisis que corresponde elaborar a la Corte Nacional de Justicia, dentro de las distintas etapas procesales de un recurso de esta naturaleza, en ese sentido ha mencionado que:

...el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁴.

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará una debida motivación y con ello la seguridad jurídica de las partes.

Siguiendo el principio de preclusión procesal, la Corte Constitucional ha recalcado la importancia de respetar las diversas etapas procesales en los juicios, las mismas que se desarrollan en forma sucesiva y las cuales suponen la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación

de momentos procesales ya extinguidos y consumados⁵, teniendo la preclusión procesal por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos⁶.

Puntualmente, dentro del recurso de casación, la Corte Constitucional ha identificado dos momentos procesales distintos:

... la **admisión** del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de **resolución** de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentad⁷.

Atendiendo al contenido del artículo 7 de la entonces vigente Ley de Casación, podemos ver que previo a los dos momentos procesales antes detallados existe una fase de calificación a cargo del juez de instancia en la cual se verifica si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso, si se ha interpuesto en tiempo, y si reúne los requisitos señalados en el artículo 6; es decir, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en las que se funda y los fundamentos en que se apoya el recurso.

Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a Corte Nacional de Justicia, **a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente**⁸.

Consecuentemente, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas y la doctrina nacional más autorizada en la materia, podemos decir que una vez que la Corte Nacional ha admitido un recurso, debe necesariamente entrar a conocer de las causales invocadas, sin que pueda, cuando dicta la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 115-15-SEP-CC, caso N.º 0980-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 115-15-SEP-CC, ibidem.



sentencia realizar un nuevo examen del escrito de fundamentación, ni en su sentencia rechazar el recurso por mal fundamentado. Lo cual se justifica en virtud de que hay una *res iudicata* respecto del tema y se ha producido preclusión procesal”⁹.

De la revisión de la presente causa, se desprende que durante la fase de admisibilidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional analizó el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el escrito de presentación y fundamentación del recurso, de lo cual es prueba el auto de admisión dictado por la Sala el 1 de junio de 2010, en el cual admitió el recurso al considerar que cumplía con las formalidades establecidas por la ley entonces vigente. En tal sentido, en atención al principio de preclusión, lo que correspondía realizar a la Sala, encontrándose superada la fase de admisión, era contrastar los cargos admitidos con la decisión de instancia impugnada y dictar sentencia, resolviendo así, si la indebida aplicación o falta de aplicación de normas alegada por el accionante tuvo lugar.

Pese a ser claro el deber de los jueces de la Corte Nacional en la fase de resolución, el fundamento de la negativa de casar la sentencia recurrida dentro de la presente causa se basa en afirmaciones como la siguiente: “Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia si no que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado”.

Concluyendo más adelante en que el recurrente se ha restringido a explicar únicamente las normas, que a su criterio, han sido transgredidas por los vicios de aplicación indebida y falta de aplicación, y a fundarse en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, dejando sus impugnaciones como simples enunciados carentes de apoyo jurídico, impidiendo al organismo tutelar el marco jurídico que es la finalidad del recurso de casación.

Como se observa, el Tribunal de Casación ingresó a valorar nuevamente la correcta o incorrecta fundamentación del escrito contentivo del recurso, aspecto que fue analizado en la fase que precluyó con anterioridad, sin existir en el fallo pronunciamiento alguno de fondo en relación a las causales invocadas.

Dadas las circunstancias específicas del presente caso, la Corte Constitucional estima que puesto que la Sala vuelve a pronunciarse respecto de un tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso casacional, se han vulnerado la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP, en la cual se cita a Andrade Ubidia, Santiago. La casación civil en el Ecuador. Doctrina, análisis de la ley, su aplicación por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, posibles reformas. Fondo Editorial Andrade & Asociados y Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2005.

certeza y confianza que deben tener las partes procesales respecto de la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso concreto y del respeto por los principios del derecho procesal. Además, han impedido que las partes obtengan una sentencia fundada, en observancia de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, concretándose así una vulneración al derecho a la motivación y con ello a la seguridad jurídica.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que la sentencia analizada, si bien fue redactada con lenguaje claro, no constituye un fallo comprensible en tanto ha dejado el conflicto planteado en el recurso de casación sin solución alguna, por considerar que se encontraba indebidamente fundamentado, conclusión propia de un auto de admisión, más no de una sentencia de casación, dejando así, tanto a las partes como al conglomerado social, sin una decisión de la cual se pueda vislumbrar si la sentencia impugnada adolecía de los cargos alegados por el accionante.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto analizado no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, lo cual conlleva además a una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

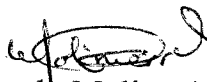
III. DECISIÓN

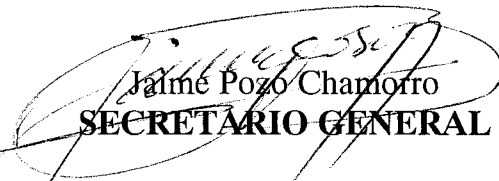
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

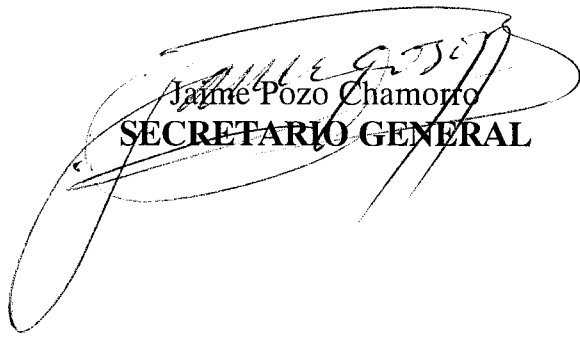
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación y como consecuencia de aquello a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 5 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación signado con el N.º 587-2009.
 - 3.2 Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pineargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre de 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



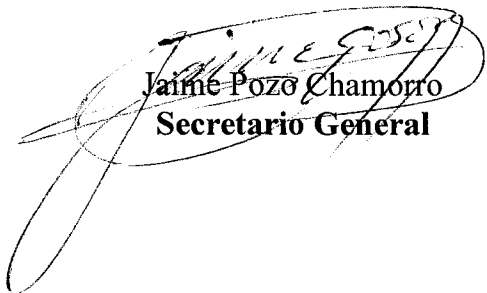
JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0102-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

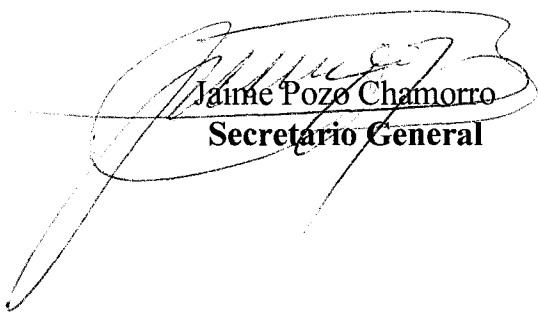
JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0102-12-EP

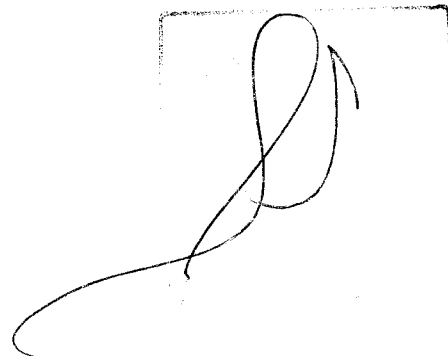
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 308-17-SEP-CC de 20 de septiembre del 2017**, a los señores: Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco, en la casilla constitucional **1038**, así como también en la casilla judicial **4973**; al Contralor General del Estado, en la casilla constitucional **009**, así como también en la casilla judicial **940**, y a través del correo electrónico: cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5970-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17441-2009-0587**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

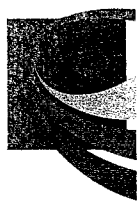

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 15:44
Para: 'cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 308-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0102-12-EP
Datos adjuntos: 0102-12-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left, enclosed within a faint rectangular border.




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 526

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2046-14-EP	SENTENCIA Nro. 301-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO	1038	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	0102-12-EP	SENTENCIA Nro. 308-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	048	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA ZHICAL FROZEN FOODS, ZHIFOODS S.A.	802			0107-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

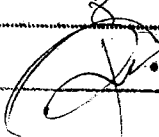
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 2 OCT. 2017

Hora: 16:15

Total Boletas: 8



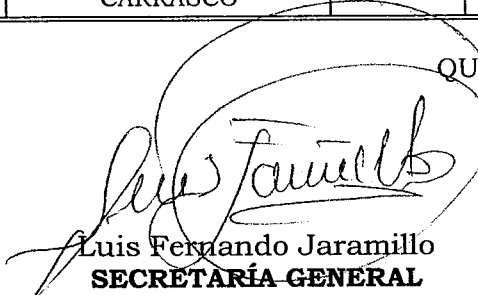


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 601

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	FABIÁN PATRICIO SUAREZ LÓPEZ	2175	2046-14-EP	SENTENCIA Nro. 301-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO	4973	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940	0102-12-EP	SENTENCIA Nro. 308-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	1425	MELVA DEL CARMEN JARA AGUILAR	1370	0055-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA ZHICAL FROZEN FOODS, ZHIFOODS S.A.	329; 692	BANCO INTERNACIONAL	160	0107-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO
		PAULINO ALEJANDRO VALDIVIESO CARRASCO	471		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

1060/11
16/110
02 10 2017
JL/11



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de Octubre del 2.017
Oficio Nro. 5970-CCE-SG-NOT-2017

Señor
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 308-17-SEP-CC de 20 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0102-12-EP**, presentada por Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2009-0587**, constante en 01 cuerpo con 51 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LEJ

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARIA
Recibido por: <u>Carlos Morano</u>	
Fecha: <u>02 Oct / 2017</u>	
Hora: <u>13:08</u>	
Quito Ecuador	